



# Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

## RESOLUCIÓN No. 005

(junio 01 de 2022)

*“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a Solicitud de Parte”*

### LA DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el día 24 de mayo de 2022, mediante oficio de la misma fecha con radicado CCFE1325, el señor ZHANG YONGGE con cédula de extranjería No. 378.098 actuando en calidad de Segundo Suplente del Mandatario General de la Sucursal de la Sociedad Extranjera SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900355571-2 y Matrícula Mercantil No. 74241 solicitó la revocatoria del registro No. 8264 del libro VI del registro mercantil, del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó el cierre de la sucursal y del Registro No. 152395 de libro XV del registro mercantil, de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se canceló la matrícula mercantil de SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con fundamento en los siguientes hechos:

“(...)

1. *Mediante Escritura Pública No. 4544 del 28 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, se protocolizó el acta de la Junta Directiva de la sociedad extranjera SINOCHEM PETROLEUM LIMITED, de fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual se aprobó la disolución de la sucursal en Colombia y se nombró liquidador y su respectivo suplente.*
2. *Dicha Escritura fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Florencia, con el fin de que en el certificado de existencia y representación legal de SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA se registrara la declaratoria de disolución de la Sucursal, la modificación de la razón social de la Sucursal para agregar las palabras “En Liquidación”, y el nombramiento de los liquidadores.*
3. *Sin embargo, debido a un error, la Cámara de Comercio procedió a decretar el “cierre sucursal/agencia” y a cancelar la matrícula mercantil de la sucursal.*
4. *La sucursal requiere finalizar el proceso de liquidación, para lo cual es necesario contar con el certificado de existencia y representación legal vigente (...)*”

**SEGUNDO:** Que en consecuencia a los hechos relacionados el señor ZHANG YONGGE solicitó a su vez inscribir la Escritura Pública No. 4544 del 28 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, en el sentido de registrar la declaratoria de disolución de la Sucursal, la modificación de la razón social de la Sucursal para agregar las palabras “En Liquidación”, y el nombramiento de los liquidadores.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

**TERCERO:** Que a través del Oficio de fecha 24 de mayo de 2022 con radicado CCFE-1325 de la misma fecha el señor ZHANG YONGGE en calidad de Segundo Suplente del Mandatario General de de la Sociedad Extranjera SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA manifestó su consentimiento expreso a las revocatorias solicitadas indicando:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de actos administrativos de carácter particular, en representación de SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, manifiesto expresamente que acepto la revocatoria directa de las inscripciones relativas al cierre de la sucursal y a la cancelación de su matrícula mercantil, solicitadas en el presente documento (...)”*

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la solicitud.

## CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

Que la revocatoria de un acto administrativo procede cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona, pero debe mediar con el **consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en los artículos 93 y 97.

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

***ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)”*

Que revisados los antecedentes de la Matrícula Mercantil No. 74241 de la Sucursal de la Sociedad Extranjera SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra que efectivamente el día 15 de noviembre de 2016, presentaron la escritura Pública No. 4.544 de fecha 28 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria 16 del Círculo 16 de la Notaria de Bogotá que contiene la protocolización de la Reunión de Junta Directiva llevada a cabo el día 23 de febrero de 2016 en la cual se describe:

*“(...) ACTA de la reunión de la Junta Directiva de la Compañía realizada en Room/4611/46F Office Tower, Convention Plaza 1 Harbour Road Wanchai Hong Kong el 23 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m. (...)”*



Código SC-3062-1



# Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Evidencia este despacho que las decisiones tomadas en dicha reunión correspondieron a la disolución de “SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA” de conformidad con el numeral 6 del artículo 218 del Código de Comercio Colombiano y la designación del señor YANG TIANWEI, identificado con la Cédula de Extranjería No. 528624 como liquidador y del señor SUN DONGFANG, identificado con la Cédula de Extranjería No. 482862 como liquidador suplente. Que obran dentro del expediente las respectivas aceptaciones a los cargos.

De igual forma, reposa el pago de impuesto de registro por los actos de disolución y nombramiento. Sin embargo, los sellos expedidos por la Cámara de Comercio dentro del trámite solicitado da cuenta de la inscripción del “Cierre de Sucursal/Agencia con domicilio en la Cámara de Comercio” con fecha 16 de noviembre de 2016 bajo el numero 8264 del libro VI. Así también, se realizó la inscripción de “Cancelación Matricula Sucursal” bajo el numero 152395 de la misma fecha. Se encuentra soporte de recibo de caja No. R000856721 que soportan el pago de los dos registros.

Que del análisis anterior se colige que le asiste la razón al señor ZHANG YONGGE, pues la entidad cameral procedió al registro del cierre de la sucursal y posterior cancelación de la matrícula No. 74241 de SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA sin tener en cuenta que las inscripciones solicitadas y soportadas documentalmente correspondían a la “Disolución” y “Nombramiento del liquidador” principal y suplente, con lo cual se está causando agravio a la sociedad SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA pues al encontrarse cancelada la matrícula, la sociedad no puede cumplir con las obligaciones legales en lo concerniente a la etapa de liquidación y las demás que de ellas se derivan.

Que en tal sentido; la solicitud se encuentra justificada en la causal del numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se indica que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en el caso que con ellos se cause agravio injustificado a una persona, en este caso a SINOCHEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, pues es evidente que la razón por la cual la sociedad no puede culminar el proceso de liquidación corresponde a los errores cometidos por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá cuando procedió a inscribir los actos contenidos en el Acta de Reunión de Junta Directiva de fecha 23 de febrero de 2016 de la sociedad que conllevaron al cierre de la sucursal y la cancelación de la Matrícula Mercantil No. 74241.

Que como quiera que la solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos del numeral 3 del artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 por mediar consentimiento previo, escrito y expreso, esta Dirección Jurídica y de Registro...



Código SC-3062-1



# Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la inscripción No. 8264 de 16 de noviembre de 2016 libro VI, correspondiente al Acto de “Cierre de Sucursal/Agencia con domicilio en la Cámara de Comercio” de la Sucursal de la Sociedad Extranjera SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900355571-2 y Matrícula Mercantil No. 74241

**SEGUNDO:** Revocar la inscripción No. 152395 de 16 de noviembre de 2016 libro XV, correspondiente al Acto de “Cancelación Matrícula Sucursal” de la Sucursal de la Sociedad Extranjera SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900355571-2 y Matrícula Mercantil No. 74241.

**TERCERO:** Se ordena al área de Registros Públicos realizar las acciones pertinentes para inscribir los actos correspondientes a la “Disolución” y “Nombramiento del liquidador” principal y suplente de SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, según Acta de Reunión de Junta Directiva de fecha 23 de febrero de 2016 protocolizado mediante Escritura Pública No. 4544 del 28 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

**CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor ZHANG YONGGE con cédula de extranjería No. 378.098 en calidad de Segundo Suplente del Mandatario General de la Sucursal de la Sociedad Extranjera SINOCEM PETROLEUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA al correo electrónico: [juanita.latorre@emerald.com.co](mailto:juanita.latorre@emerald.com.co)

**QUINTO:** Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá; el primer día (01) del mes de junio de 2022.

**JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ**

Directora Jurídica y de Registros Públicos



Código SC-3062-1